



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00471-00

Demandante: LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pensión gracia

Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones contenidas en el escrito de contestación presentado por la apoderada judicial de la UGPP, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Dilia Maria Pascagaza Gutierrez
Escribano Notario

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

ID TEMIS 75261

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN D

M.P. Doctor ISRAEL SOLER PEDROZA

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE

**DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

RADICACIÓN: 25000234200020210047100

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – Nulidad y Restablecimiento del
Derecho (Pensión Gracia).**

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda, con fundamento en lo siguiente:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES DE CONDENAS

Con relación a las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas por las razones que se exponen en las excepciones y en los hechos, razones y fundamentos de la defensa. No obstante lo anterior, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES, DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERO (SIC): Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución **RDP 002353 del 03 de febrero de 2021**, expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia al señor **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE**, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, el demandante no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículos 1 y 4 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933, habida cuenta que no se encuentra plenamente acreditado su vinculación como docente, departamental, municipal o distrital en propiedad antes del 31 de diciembre de 1980, como quiera que según información del certificado CETIL, su vinculación se dio como docente **NACIONAL**.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDO (SIC): Me opongo a la declaración de nulidad de la Resolución **081122 del 06 de abril de 2021**, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una pensión a quien no cumplió con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal para causarla, establecidos en los artículos 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928, la Ley 37 de 1933, y de conformidad con los argumentos esbozados contra la pretensión primera. En consecuencia los actos administrativos de mi representada se expidieron de conformidad con la Constitución y las Leyes y debe mantenerse incólume en el ordenamiento jurídico.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERO (SIC): Me opongo a que se declare a que el señor **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE** como beneficiario de la pensión gracia que deprecia, como quiera que así como se ha señalado en precedencia, el demandante no cumple los requisitos legales para tal objeto por no se encontrarse plenamente acreditado su vinculación como docente, departamental, municipal o distrital en propiedad antes del 31 de diciembre de 1980, como quiera que según información del certificado CETIL, su vinculación se dio como docente **NACIONAL**.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTO (SIC): Me opongo a que se condene a mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** a que pague los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en virtud del principio general del derecho que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no haber lugar al reconocimiento de la pensión gracia, menos proceden las pretensiones en este sentido.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTO (SIC): Me opongo a que se ordene a mi representada el cumplimiento de la sentencia en los términos del Art 189 Y 195 del CPACA, en virtud del principio general del derecho que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no haber lugar al reconocimiento de la pensión gracia, menos proceden las pretensiones en este sentido.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO PRIMERO: No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho de un tercero que debe ser demostrado en el presente proceso a través de los medios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto del Registro Civil de Nacimiento.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho de terceros, ajeno a la entidad que represento, y el cual es susceptible de ser demostrado a través de los medios idóneos para tal fin, así como los son los decretos de nombramiento como docente territorial en propiedad, las actas de posesión, el contenido completo literal y exacto del Certificado CETIL y el Decreto de Retiro. En ese sentido, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de los precitados documentos idóneos para probar el vínculo legal con la administración pública.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

AL HECHO TERCERO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegare a probar respecto a través de los medios idóneos la fecha en que el demandante adquirió el estatus jurídico, que en todo caso se debe advertir que el mismo no se ha cumplido como quiera que el demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos contemplados en los artículos 1 y 4 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933, habida cuenta que no se encuentra plenamente acreditado su vinculación como docente, departamental, municipal o distrital en propiedad antes del 31 de diciembre de 1980, como quiera que según información del certificado CETIL, su vinculación se dio como docente **NACIONAL**.

AL HECHO CUARTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación, razón por la cual me atengo a lo que se llegare a través de los medios probatorios idóneos para demostrar el vínculo con la administración pública, así como al contenido literal del trámite y sus documentales a que hace referencia la demandante.

AL HECHO QUINTO: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución **RDP 002353 del 03 de febrero de 2021**, expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Vale la pena señalar sin aceptar cualquiera de los hechos o pretensiones de la demanda, que la precitada resolución negó el derecho a la pensión gracia: i) por no encontrarse probada la vinculación de la solicitante hasta el 31 de diciembre de 1980, conforme no aparece certificado dicho tiempo con en el certificado CETIL.

AL HECHO SEXTO: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución **RDP 002353 del 03 de febrero de 2021**, expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución **RDP 008122 del 06 de abril de 2021**, expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

➤ INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no tiene la obligación de reconocer las pensiones de jubilación gracia a aquellas personas que no cumplan con la totalidad de requisitos señalados en la ley para ser acreedores a señalada pensión por varios motivos que vale la pena señalar a continuación: i) el demandante **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE** fue vinculado como docente nacional, como quiera que reposa en los antecedentes administrativos Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202010899999061900670162 de fecha 24 de octubre de 2020, en la cual se determina que el demandante fue nombrado como docente mediante



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Resolución No. 322 del 26 de enero de 1977 desde el **13 de mayo de 1976 al 30 de enero de 2018, con vinculación de carácter nacional**, y ii) Reposa acta de posesión de fecha 13 de mayo de 1976, en la cual se indica que el demandante fue nombrado en el cargo de docente ante el ministerio de Educación Nacional.

En esa medida, la parte demandante no cumple con los requisitos de tiempos exigidos para merecer el derecho pensional pretendido, por lo tanto, no existe obligación alguna a cargo de mi representada.

Al revisar los documentos obrantes en el plenario y en el expediente administrativo, se encuentra que la demandante **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE**, solicitó ante mi representada la **UGPP**, el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, arguyendo tiempos de servicio como docente de la siguiente manera:

“(…)

RELACION TIEMPO DE SERVICIO				
Entidad	Desde	Hasta	Total días	Acumulado
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	13/may/1976	19/sep/1976	127	127
	20/sep/1976	30/oct/1976	0	127
	31/oct/1976	06/feb/1977	97	224
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C	10/jul/1996	23/sep/1996	74	298
	24/sep/1996	06/oct/1996	13	311
	07/oct/1996	31/oct/1996	0	311
	01/nov/1996	31/ago/2005	3180	3491
	01/sep/2005	30/sep/2005	0	3491
	01/oct/2005	19/ene/2016	3709	7200
	20/ene/2016	01/feb/2018	732	7932

(…)”

Efectuado el estudio de la documentación aportada se observó y se estableció, que si bien es cierto, el peticionario prestó sus servicios al Estado como docente; también lo es, que no se encontraba vinculado como docente de carácter departamental, municipal o nacionalizado en propiedad con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, como quiera que reposa en los antecedentes administrativos Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202010899999061900670162 de fecha 24 de octubre de 2020, en la cual se determina que el demandante fue nombrado como docente mediante Resolución No. 322 del 26 de enero de 1977 desde el **13 de mayo de 1976 al 30 de enero de 2018, con vinculación de carácter nacional**, certificando los siguientes periodos:

De otro lado, quedó demostrado con el certificado CETIL, que la demandante no tenía el vínculo en propiedad con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, como quiera que se certificaron los siguientes periodos:



M&A Abogados
NIT. 900623280-4



CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Marzo 4 de 2020

No. 20200389999061900990023



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA NIT: 899.999.061 - 900
Dirección: Avenida El Dorado 66 63 Departamento: BOGOTA Municipio: BOGOTA
Teléfono Fijo: 324100 ext 3279 Correo Electrónico: DGARCIA@educacionbogota.gov.co Código DANE: 11001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA NIT: 899.999.061 - 900 Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Enero 1 de 1996

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C Documento: 19,200,251 Fecha de Nacimiento: Marzo 4 de 1953
Primer Apellido: MATAMOROS Segundo Apellido: ALZATE Primer Nombre: LUIS Segundo Nombre: ALFREDO

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Cesagos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
13-05-1978	30-12-1992	LABORAL	PUBLICO	Docente	SI	NO	NO	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	91	NO	SI	
20-09-1976	30-10-1976	INTERRUPCIÓN								41			
01-10-1981	20-10-1981	INTERRUPCIÓN								20			
06-09-1982	05-10-1982	INTERRUPCIÓN								30			
01-01-1993	30-01-2018	LABORAL	PUBLICO	Docente	SI	SI	NO	FONDO DEL MAGISTERIO	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	71	NO	SI	
19-06-1994	14-10-1994	INTERRUPCIÓN								26			
07-10-1998	21-10-1998	INTERRUPCIÓN								15			
01-09-2005	30-09-2005	INTERRUPCIÓN								30			

Pag. 1



CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Marzo 4 de 2020

No. 20200389999061900990023



OTRA INFORMACIÓN

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Nivel	Fuente de Recursos	Establecimiento Educativo	Departamento	Municipio	Factores de Aporte	Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acta Posesión	Escalafón	Fecha Efectos Fiscales
13-05-1978	30-12-1992	PROPIEDAD	Nacional	Nacional	830.011.495 - COLEGIO INEM FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (I E D)	BOGOTA	BOGOTA	Ley 91 de 1989	RES 322	26-01-1977	07-02-1977	14	07-02-1977
01-01-1993	30-01-2018	PROPIEDAD	Nacional	Nacional	830.051.789 - INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	BOGOTA	BOGOTA	Ley 91 de 1989	RES 322	26-01-1977	07-02-1977	14	07-02-1977

Ahora bien, como quiera que los tiempos que quiere hacer valer con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, no se encuentran certificados, en virtud, del Artículo 167 del CGP la carga de la prueba está en cabeza de la parte interesada, y así como se le indicó a través de las resoluciones expedidas por mi representada, era la propia **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE** quien debía acreditar de manera idónea que desde antes del 31 de diciembre de 1980 había sido nombrada y posesionada como docente territorial en propiedad, situación que no se acreditó en el presente asunto. La incompletitud documental que adoleció el cuaderno administrativo es única y exclusivamente imputable al demandante, así como sus consecuencias jurídicas.

Por otro lado, mediante resolución No. 1063 del 13 de septiembre de 1976, se nombró al demandante interinamente, como profesor del Colegio Departamental Silveria E, de Rendón de Bogotá D.C., por el término de 47 día, desde el **13 de septiembre de 1973**, vinculación no podrá ser tenida en cuenta para el cómputo del tiempo exigido en la ley 114 de 1913, por la calidad de interinidad de la docente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que los tiempos anteriores al 31 de diciembre de 1980 fueron prestados con nombramiento por interinidad, y posteriormente su vinculación fue de orden **NACIONAL**.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Las resoluciones **RDP 002352 del 03 de febrero de dos mil veintiuno (2021)** y **Resolución RDP 08122 del 06 de abril de dos mil veintiuno (2021)**, que negaron la pensión de jubilación gracia se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículos 1 y 4 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933 por que no se encuentra plenamente acreditado su vinculación como docente territorial en propiedad antes del 31 de diciembre de 1980, los documentos que allegó al expediente administrativo dan cuenta de que su vinculación se dio en interinidad y como docente nacional.

Así las cosas, es menester traer a colación un recuento de la normatividad relevante para el argumento planteado para el caso sub examine, normatividad que a continuación me permito citar en los siguientes términos:

El artículo 1 de la Ley 114 de 1913 establece:

(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)

El artículo 4 de la Ley 114 de 1913 establece:

Artículo 4.º Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1º Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2º Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3º Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4º Que observa buena conducta.

El artículo 15 numeral 2 literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de la Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicios antes relacionados se puede observar que la señora **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE** no cuenta con los veinte (20) años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, con nombramiento y posesión en propiedad antes del 31 de diciembre de 1980; en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia pretendida.

En razón de lo anterior se puede afirmar acertadamente que **NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA** como quiera que no se ha dado el cumplimiento de los requisitos legales para que esta se hubiese causado.

➤ **AUSENCIA DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Mi representada actuó conforme a derecho al expedir los actos administrativos objeto del presente proceso, pues como bien se observa la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 que indica:

(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)

Artículo 3°.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4°.- Para gozar de la gracia de pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913)
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento ver artículo 19 Ley 4 de 1992 artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto 224 de 1972.
4. Que se observe buena conducta
5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento. “
(Comillas, Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto original).

Así mismo: la ley 91 de 1989, establece en su artículo 15 numeral 2 lo siguiente:

“(...) Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2.- Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)

(Comillas, negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

De las normas citadas, se observa que los actos administrativos que incumben a este proceso fueron debidamente motivados, pues desde su expedición estos se fundamentaron en la aplicación correcta de las normas que regulan la pensión gracia, y a su vez tuvieron en cuenta los elementos fácticos de la parte demandante para concluir que no existe razón a reconocer la pensión gracia.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

La demandante no cumplió con los requisitos de la Ley 91 de 1989, pues no demostró que tuviese vinculación alguna a la docencia departamental, municipal o distrital en propiedad al 31 de diciembre de 1980; se evidencia que no hay lugar a reconocer lo pretendido por la parte demandante se escapa al ámbito de protección de la norma.

No obstante, se observa que el actor pretende que se le reconozca el tiempo de servicios prestado a la Secretaría de Educación de Bogotá anteriores al 31 de diciembre de 1980., cuando i) los mismos no se encuentran debidamente acreditados con los documentos idóneos para tal fin, ii) fueron tiempo de servicio en interinidad y no en propiedad; iii) ni siquiera son reconocidos por Secretaría de Educación de Bogotá ante el CETIL y iii) el tipo de vinculación que tuvo el demandante el periodo comprendido **entre el 13 de mayo de 1976 al 30 de diciembre de 1992 y del 01 de enero de 1993 al 30 de enero de 2018 fue de carácter NACIONAL**, vinculación no podrá ser tenida en cuenta para el cómputo del tiempo exigido en la ley 114 de 1913, por la calidad de interinidad de la docente.

En consecuencia de lo anterior, mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fundamentó legalmente sus actos administrativos (**RDP 002352 del 03 de febrero de dos mil veintiuno (2021) y Resolución RDP 08122 del 06 de abril de dos mil veintiuno (2021)**), al haberle aplicado a la demandante las disposiciones legales contenidas en las normas citadas, normas que regulan lo concerniente a la pensión gracia.

➤ **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES**

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el C.P.A.C.A, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cobija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

➤ **BUENA FE**

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

En todo caso, si el operador jurídico llegará a modificar el acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento pensional a la demandante, se debe declarar que el acto administrativo fue motivado en ocasión al recaudo probatorio allegado por el mismo. En consecuencia, mi representada no deberá ser condenada al pago de intereses moratorios por ningún concepto ni costas.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

➤ **LA CARGA DE LA PRUEBA ESTA EN CABEZA DEL INTERESADO – ARTÍCULO 167 DEL CGP - LA INCOMPLETITUD DOCUMENTAL ES IMPUTABLE A LA PARTE ENCARGADA DE PROBAR EL DERECHO**

En virtud de la carga de la prueba concebida en el Artículo 167 del Código General del Proceso, es la parte interesada en demostrar un derecho quien debe acreditar de manera idónea y eficaz la existencia del mismo. Como se señaló en los actos administrativos demandados, no quedo demostrada una vinculación en propiedad a la docencia territorial anterior al 31 de diciembre de 1980, por lo que se instó en repetidas ocasiones a completar los documentos idóneos para tal fin, no obstante, tal completitud no acaeció y por ende no se acreditó en debida forma una vinculación a la docencia territorial en propiedad con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 y como consecuencia se negó en debida forma el derecho a la pensión gracia. En ese sentido, las consecuencias jurídicas de la incompletitud documental solo son imputables a la parte interesada, quien funge como demandante en el presente litigio.

➤ **NO ES PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA EN FAVOR DEL DEMANDANTE LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE, POR EXPRESO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 4 NUMERAL 3 DE LA LEY 114 DE 1913.**

La presente excepción está encaminada a prosperar por varias razones:

La Ley 114 de 1913 en su artículo 4 numeral 3, estableció:

“(...) Artículo 4°.- Para gozar de la gracia de pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913)*
- 3. **Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento ver artículo 19 Ley 4 de 1992 artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto 224 de 1972.***
- 4. Que se observe buena conducta.*
- 5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento. (...)” (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior téngase en cuenta el certificado de Registro único de Afiliados (RUAF), en el cual se puede visualizar que el demandante **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE** se le reconoció una pensión ordinaria de jubilación del régimen de prima media con tope máximo de pensión, mediante la resolución No. 7950 del 17 de diciembre de 2013, por parte del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a cargo de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, tal y como se observa en la siguiente certificación:



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

AFILIACIÓN A CESANTIAS					Fecha de Corte: 2021-08-31	
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora		
CESANTÍAS: TRADICIONAL	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	1990-01-01	VIGENTE			
CESANTÍAS: TRADICIONAL	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	1990-01-01	VIGENTE	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ		

PENSIONADOS						Fecha de Corte: 2021-10-19	
Entidad que reconoce la pensión	Estado	Tipo de Pensión	Tipo de Pensionado	Modalidad	Fecha Resolución	Número Resolución Pensión PG	
FIDUCIARIA LA PREVISORA SA	Activo	Jubilación	Del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con tope máximo de pensión	Retiro programado	2013-12-17	7950	

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad transcrita y el certificado RUAF en mención, no es procedente al demandante reconocerle una pensión gracia, toda vez que en la actualidad goza de una pensión con lo tiempos que hoy solicita se le tengan en cuenta para el reconocimiento y pago de una pensión gracia, por lo tanto, no cumple con los requisitos establecidos por la ley para ser beneficiario de una prestación como tal.

➤ PRESCRIPCIÓN

Deben declararse prescritos todos los derechos afectados por esta figura procesal, en todo aquello que no haya sido reclamado dentro del término establecido por la normatividad laboral para que opere este mecanismo de extinción de obligaciones.

➤ INNOMINADA O GENERICA

Solicito se declaren todas aquellas excepciones que no han sido alegadas y que se encuentren probadas dentro del respectivo trámite procesal.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. En el presente trámite el demandante **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE** pretende las nulidades de las resoluciones **RDP 002352 del 03 de febrero de dos mil veintiuno (2021) y Resolución RDP 08122 del 06 de abril de dos mil veintiuno (2021)** expedidas por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
2. En consecuencia, la demandante solicitó el restablecimiento del derecho con el fin de que se condene a mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, al reconocimiento y pago de una pensión gracia. Adicionalmente depreca el pago de los intereses de las mesadas no reconocidas ajustadas al IPC y su indexación.
3. Al revisar los documentos obrantes en el plenario y en el expediente administrativo, se encuentra que el demandante **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE**, solicitó ante mi representada la **UGPP**, el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, señalando como tiempos de servicios:



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

RELACION TIEMPO DE SERVICIO				
Entidad	Desde	Hasta	Total días	Acumulado
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	13/may/1976	19/sep/1976	127	127
	20/sep/1976	30/oct/1976	0	127
	31/oct/1976	06/feb/1977	97	224
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C	10/jul/1996	23/sep/1996	74	298
	24/sep/1996	06/oct/1996	13	311
	07/oct/1996	31/oct/1996	0	311
	01/nov/1996	31/ago/2005	3180	3491
	01/sep/2005	30/sep/2005	0	3491
	01/oct/2005	19/ene/2016	3709	7200
	20/ene/2016	01/feb/2018	732	7932

4. De otro lado, según consta Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, el demandante, prestó sus servicios como docente en los siguientes periodos:

MINHACIENDA		CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL				MINTRABAJO							
Oficina de Bonos Pensionales													
Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Marzo 4 de 2020		No. 20200389999061900990023											
DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA													
Nombre:	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA			NIT:	899.999.061 - 900								
Dirección:	Avenida El Dorado 66 63		Departamento:	BOGOTA		Municipio:	BOGOTA						
Teléfono Fijo:	324100 ext 3279	Correo Electrónico:	DGARCIAI@educacionbogota.gov.co		Código DANE:	11001							
DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA													
Nombre:	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA			NIT:	899.999.061 - 900								
				Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Enero 1 de 1996								
DATOS DEL EMPLEADO													
Tipo de Documento:	C		Documento:	19.200.251		Fecha de Nacimiento:	Marzo 4 de 1953						
Primer Apellido:	MATAMOROS	Segundo Apellido:	ALZATE	Primer Nombre:	LUIS		Segundo Nombre:	ALFREDO					
PERIODOS CERTIFICADOS													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
13-05-1976	30-12-1992	LABORAL	PUBLICO	Docente	SI	NO	NO	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	91	NO	SI	
20-05-1976	30-10-1976	INTERRUPCIÓN								41			
01-10-1981	20-10-1981	INTERRUPCIÓN								20			
06-06-1982	05-10-1982	INTERRUPCIÓN								30			
01-01-1993	30-01-2018	LABORAL	PUBLICO	Docente	SI	SI	NO	FONDO DEL MAGISTERIO	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	71	NO	SI	
10-05-1994	14-10-1994	INTERRUPCIÓN								26			
07-10-1996	21-10-1996	INTERRUPCIÓN								15			
01-05-2005	30-05-2005	INTERRUPCIÓN								30			

Pag. 1

MINHACIENDA		CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL				MINTRABAJO							
Oficina de Bonos Pensionales													
Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Marzo 4 de 2020		No. 20200389999061900990023											
OTRA INFORMACIÓN													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Nivel	Fuente de Recursos	Establecimiento Educativo	Departamento	Municipio	Factores de Aporte	Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acta Posesión	Escala/món	Fecha Efectos Fiscales
13-05-1976	30-12-1992	PROPIEDAD	Nacional	Nacional	830.011.495 - COLEGIO INEM FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (I.E.D.)	BOGOTA	BOGOTA	Ley 91 de 1988	RES 322	26-01-1977	07-02-1977	14	07-02-1977
01-01-1993	30-01-2018	PROPIEDAD	Nacional	Nacional	830.851.789 - INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	BOGOTA	BOGOTA	Ley 91 de 1988	RES 322	26-01-1977	07-02-1977	14	07-02-1977

5. Efectuado el estudio de la documentación aportada se observó y se estableció, que si bien es cierto, el peticionario prestó sus servicios al Estado como docente; también lo es, que no se encontraba vinculada como docente de carácter departamental, municipal o nacionalizado en propiedad al 31 de diciembre de 1980.



6. Lo anterior, como quiera el demandante **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE** fue vinculado como docente nacional, como quiera que reposa en los antecedentes administrativos Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 20201089999061900670162 de fecha 24 de octubre de 2020, en la cual se determina que el demandante fue nombrado como docente mediante Resolución No. 322 del 26 de enero de 1977 desde el **13 de mayo de 1976 al 30 de enero de 2018, con vinculación de carácter nacional**, ii) Resposa acta de posesión de fecha 13 de mayo de 1976, en la cual se indica que el demandante fue nombrado en el cargo de docente ante el ministerio de Educación Nacional y iii) reposa resolución No. 1063 del 13 de septiembre de 1976, que da cuenta que el demandante fue nombrado interinamente, como profesor del Colegio Departamental Silveria E, de Rendón de Bogotá D.C., por el término de 47 día, desde el **13 de septiembre de 1973**, vinculación no podrá ser tomada en cuenta para el cómputo del tiempo exigido en la ley 114 de 1913, por la calidad de interinidad del docente, por no cumplir con las características propias de la relación laboral, legal y reglamentaria con la Secretaría de Educación de Bogotá
7. Ahora bien, el decreto 2277 de 1979, en su artículo 27 se señala que:

***Artículo 27. Integración a la carrera.** Gozarán de los derechos y garantías de la Carrera Docente los educadores oficiales que estén inscritos en el Escalafón docente, sean designados para un cargo docente en propiedad y tomen posesión del mismo.*
8. De conformidad con lo anterior y de las normas de la pensión gracia, no es posible tener como un tiempo válido para acreditar el derecho a la pensión gracia, un tiempo de servicios en interinidad, pues sería tanto como manifestar que la pensión gracia, que tuvo su origen en la *compensación* de las diferencias salariales y prestacionales de los docentes territoriales en comparación con las recibidas por los docentes nacionales que eran mayores, pueda hacerse extensivo a docentes que apenas sirvieron para cubrir algunas cortas necesidades del servicio, por razón de vacantes temporales como licencias o incapacidades o alguna otra razón de corta duración.
9. Como consecuencia de lo anterior, se desnaturaliza la razón de ser de una prestación que fue ideada para equiparar a docentes de planta, con unos salarios y prestaciones que eran bajos, nombrados por las entidades territoriales y que merecían una decisión de política que les restableciera esa inequidad, para dejarlos con todo el derecho a recibir la pensión gracia, dada la continuada situación de trato injustificado y diferencial, si tal prestación se extiende a docentes interinos, que por no sufrir ese trato diferencial e injustificado sino por un corto periodo, no se pueden amparar en una prestación con vocación para docentes de planta y tiempo completo, toda vez que esa no era ni es, la motivación por la cual se creó la mencionada pensión.
10. De otro lado, en el presente asunto se observa que el señor **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE**, prestó sus servicios desde el **013 de mayo de 1976 al 30 de diciembre de 1992 y del 01 de enero de 1993 al 30 de enero de 2018 fue de carácter NACIONAL**, según consta certificación CETIL, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., como docente con vinculación **NACIONAL**.
11. Teniendo en cuenta los tiempos laborados por la demandante, se debe indicar que los mismos no se pueden validar para el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia, como quiera que los mismos fueron realizados en planteles nacionales, tal y como se observa en la certificación expedida por la Secretaría de Educación.



12. Razón por la cual, no puede pretenderse aplicar una expectativa legítima de configurar la pensión gracia, cuando la parte demandante no acreditó los requisitos legales señalados en la ley.
13. Lo anterior, como quiera que el demandante siempre tuvo una vinculación como docente NACIONAL .
14. En consecuencia de lo anterior, téngase en cuenta que mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió los actos administrativos objeto de este proceso con la debida motivación, pues aplicó las normas legales que están llamadas a regir la presente situación de manera acertada, y del mismo modo verificó el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para adquirir la pensión gracia, encontrando que la parte demandante no los cumplió a cabalidad, hecho que conllevó a la negación de tal solicitud.
15. Es claro que Ley 114 de 1913, establece los requisitos que se deben cumplir para ser merecedor de la pensión gracia, tales requisitos son:

“(...) Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)

(...) Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley. (...)

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
2. *(Derogado por la Ley 45 de 1913).*
3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972.*
4. *Que observe buena conducta.*
5. *(Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”*

(Comillas, Negrilla, Cursiva y subrayado fuera del texto original)

16. A su vez la ley 91 de 1989, es clara al establecer en su artículo 15° que son acreedores de la pensión gracia todos aquellos docentes que al 31 de diciembre de 1980, estuviesen vinculados a la docencia, sobre este punto afirma la norma:



“(...) Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2.- Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)”

(Comillas, negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

17. De la lectura de las normas citadas y su debida comparación con los documentos que obran en el plenario se evidencia que la parte demandante no es merecedor de la pensión gracia, pues no acreditó de manera idónea que hubiese cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley para tal fin.

18. En ese orden de ideas, las Resoluciones demandadas por la parte actora, gozan de la presunción de legalidad, toda vez que se fundamentaron en la situación fáctica que se estudió para el momento de aquel trámite administrativo y resolvió negativamente la solicitud en aplicación expresa de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, así como de la sentencia C 915 de 1999, la Ley 91 de 1989, Ley 4 de 1996, el Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 01 de 1984.

19. Ahora bien, el inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala:

“Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional”.

20. En igual sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, en Sentencia de Sala Plena de fecha 26 de Agosto de 1997, con ponencia del H. Magistrado NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, quien expresó: “La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella”.

21. De conformidad con lo anterior, la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente NACIONAL, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro pertenezca a cierto grupo de docentes con vinculación de carácter nacionalizado.

22. El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:



“Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contemplan la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección”.

23. De la lectura de las normas citadas y su debida comparación con los documentos que obran en el plenario se evidencia que la parte demandante no es merecedor de la pensión gracia, pues no acreditó de manera idónea que hubiese cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley para tal fin
24. Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tener derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.
25. Por otro lado, la Ley 37 de 1933 (inc.2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.
26. En virtud de lo anterior, no es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:
 - A. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.
 - B. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.
27. Tanto así, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público a cargo de la nación.
28. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.



29. De otro lado, el demandante tampoco cumple con el requisito establecido en el **Artículo 4º numeral 3º de la Ley 114 de 1913**, todas vez que actualmente goza de una pensión financiada con recursos de orden Nacional, incumpliendo también con un requisito esencial para el reconocimiento de las pensión gracia. No se puede dejar de lado en el caso concreto y particular la configuración y existencia de la prohibición legal contenida en la norma que indica "**Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión de carácter nacional**".
30. Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad, no es procedente al demandante reconocerle una pensión gracia, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por la ley para ser beneficiario de una prestación como tal.
31. En este orden de ideas, se encuentra que los actos administrativos demandados se ajustan a derecho, pues la parte actora no demostró el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para ser acreedor de la pensión gracia, esto debido a que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley.
32. Por lo cual, mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, deberá ser absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se deberán tener como probadas las excepciones propuestas en la presente contestación de la demanda.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 114 de 1913
- Ley 116 de 1928
- Ley 37 de 1933
- La Sentencia C – 479 de 1998 y en la Sentencia C 085 de 2002, y la Sentencia del Consejo de Estado de 27 de agosto de 1997.
- La demás normas o jurisprudencia que su señoría, dentro del su importante labora de administrar justicia, considere aplicables al caso en particular.

VI. MEDIOS DE PRUEBA.

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente. De igual manera le solicito se decreten las siguientes:

i. Documentales:

1. Enlace Drive: ZIP con el expediente administrativo que reposa en la entidad. Clave: 1m2g3n3sugpp
2. Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Trabajo, de fecha 04 de marzo de 2020, el cual reposa en los antecedentes administrativos cuaderno unificado, folio 265 a 270



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

ii. Documentales en poder de terceros

De la manera más atenta, le solicito se oficie a la Nación - Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, las pruebas documentales que relaciono a continuación, por encontrarse en una entidad diferente a la que represento:

- ✚ Resolución 7950 del 17 de diciembre de 2013 expedida por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, en representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- ✚ Antecedentes de la precitada resolución.
- ✚ Toda la relación de pagos de la pensionada.

iii. Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver personalmente la demandante **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE**, en el día y hora que señale su despacho, para tal fin y que formularé oralmente en audiencia pública o que pondré a disposición de su despacho por escrito y en sobre cerrado, con las formalidades de Ley, el que versará sobre los hechos materia del litigio.

ANEXOS

- 1) Ruaf de **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE**
- 2) Adicionalmente envío el enlace en el cual se puede consultar el expediente https://drive.google.com/drive/folders/1QWF19eTWCKfsdfIG6i_uGA4mtEX8DNU?usp=sharing
- 3) Derecho de petición – Nación - Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fondo Administrado por la Fiduprevisora y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.
- 4) Print radicación del derecho de petición Ministerio de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fondo Administrado por la Fiduprevisora y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.
- 5) Poder General.

PETICIONES:

Primera, Solicito que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

Segunda, Solicito que se denieguen todas y cada de una de las pretensiones hechas por la demandante y prosperen las excepciones propuestas.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: garellano@ugpp.gov.co

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833; 3184009799; 3173318252; 3014583379 y 3164998442.

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2021-10-19

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 19200251	LUIS	ALFREDO	MATAMOROS	ALZATE	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2021-10-19

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2021-10-19

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: EXCEPCIÓN	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	1990-01-01	Activo cotizante
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1989-05-31	Retirado

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2021-10-19

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2021-10-19

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	1997-01-01	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	2019-09-14	Activo	Afiliado	Afiliado por fidelidad	

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2021-08-31

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora
CESANTÍAS: TRADICIONAL	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	1990-01-01	VIGENTE	
CESANTÍAS: TRADICIONAL	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	1990-01-01	VIGENTE	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2021-10-19

Entidad que reconoce la pensión	Estado	Tipo de Pensión	Tipo de Pensionado	Modalidad	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
FIDUCIARIA LA PREVISORA SA	Activo	Jubilación	Del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con tope máximo de pensión	Retiro programado	2013-12-17	7950

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2021-08-31

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Señores:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ADMINISTRADO POR LA FIDUPREVISORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ.

Referencia: Derecho de petición con fines judiciales

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** entidad de orden público, de conformidad con poder general que me fue otorgado para representar sus intereses dentro del proceso judicial **25000-23-42-000-2021-00471-00**, que surte trámite ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D**, por la interposición de la demanda del señor **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE** en contra de la **UGPP**; en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 173 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

1. Solicito las Resolución 7950 del 17 de diciembre de 2013, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, en representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconocieron pensiones de jubilación al señor **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE**.
2. Solicito Antecedentes Administrativo de la precitada resolución.
3. Toda la relación de pagos de nómina de pensionados asociados a la resolución precitada.
4. Solicito se sirva informar si el señor **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE** ha sido beneficiaria del régimen retroactivo de liquidación de cesantías o si por el contrario fue beneficiaria del régimen de cesantías liquidadas anualmente aplicables a los docentes de carácter nacional en los términos del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
5. En caso afirmativo del numeral anterior, solicito se informe el detalle del pago de las cesantías.
6. Adicionalmente, solicito remitir todos los documentos que reposen en la entidad, aquella documentación del señor **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 19.200.251 de Facatativa, Cundinamarca. Esta información deberá ser remitida al expediente **25000-23-42-000-2021-00471-00**, que surte trámite ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D**.
7. Solicito hacer la remisión de los referidos documentos al Despacho en los términos del Decreto 806 de 2020, al correo oficial del que surte trámite ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

1. El actor **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE** demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

2. Se evidencia que el demandante es beneficiario de una pensión de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, en representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos descritos en las peticiones.

3. En ese sentido, para que mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, pueda ejercer el derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones de la demanda, es fundamental tener certeza de todo lo relacionado con las peticiones de información con fines judiciales aquí incoadas.

4. Esta petición se realiza con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y con el apoyo del artículo 173 del Código General del Proceso, que prevé la posibilidad de elevar derechos de petición con fines judiciales, para que la información que pueda ser de interés en las diferentes causas y que esté en poder de terceros, sea allegada de manera expedita a los operadores judiciales, por Principio de la Economía Procesal.

ANEXOS

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

1. Archivo PDF del poder general otorgado a la Suscrita por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NOTIFICACIONES

Al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B.** recibirá la información a través del correo rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico garellano@ugpp.gov.co Número Celular 3006191833 Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. No. 31.578.572 de Cali



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

Derecho de petición con fines judiciales 250002342000202100471 LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE

2 mensajes

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

21 de octubre de 2021, 10:36

Para: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionjuridicased@educacionbogota.edu.co, buzonentidades@educacionbogota.gov.co

Señores:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ADMINISTRADO POR LA FIDUPREVISORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ.

Referencia: Derecho de petición con fines judiciales

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** entidad de orden público, de conformidad con poder general que me fue otorgado para representar sus intereses dentro del proceso judicial **25000234200020210047100**, que surte trámite ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D**, por la interposición de la demanda del señor **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE** en contra de la **UGPP**; en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 173 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

1. Solicito las Resolución 7950 del 17 de diciembre de 2013, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, en representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconocieron pensiones de jubilación al señor **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE**.
2. Solicito Antecedentes Administrativo de la precitada resolución.
3. Toda la relación de pagos de nómina de pensionados asociados a la resolución precitada.
4. Solicito se sirva informar si el señor **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE** ha sido beneficiaria del régimen retroactivo de liquidación de cesantías o si por el contrario fue beneficiaria del régimen de cesantías liquidadas anualmente aplicables a los docentes de carácter nacional en los términos del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
5. En caso afirmativo del numeral anterior, solicito se informe el detalle del pago de las cesantías.
6. Adicionalmente, solicito remitir todos los documentos que reposen en la entidad, aquella documentación del señor **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.200.251 de Facatativá, Cundinamarca. Esta información deberá ser remitida al expediente **25000-23-42-000-2021-00471-00**, que surte trámite ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D**.
7. Solicito hacer la remisión de los referidos documentos al Despacho en los términos del Decreto 806 de 2020, al correo oficial del que surte trámite ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

1. El actor **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE** demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.
2. Se evidencia que el demandante es beneficiario de una pensión de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, en representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos descritos en las peticiones.
3. En ese sentido, para que mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, pueda ejercer el derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones de la demanda, es fundamental tener certeza de todo lo relacionado con las peticiones de información con fines judiciales aquí incoadas.

4. Esta petición se realiza con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y con el apoyo del artículo 173 del Código General del Proceso, que prevé la posibilidad de elevar derechos de petición con fines judiciales, para que la información que pueda ser de interés en las diferentes causas y que esté en poder de terceros, sea allegada de manera expedita a los operadores judiciales, por Principio de la Economía Procesal.

ANEXOS

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

1. Archivo PDF del poder general otorgado a la Suscrita por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NOTIFICACIONES

Al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B**, recibirá la información a través del correo rmemorialessec02sctadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico garellano@ugpp.gov.co Número Celular 3006191833 Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. No. 31.578.572 de Cali

2 adjuntos

 **PODER GENERAL DE UGPP (2) (2).pdf**
2036K

 **250002342000202100471 Derecho de Petición .pdf**
115K

postmaster@educacionbogota.edu.co <postmaster@educacionbogota.edu.co>
Para: garellano@ugpp.gov.co

21 de octubre de 2021, 10:36



Your message to notificajudicased@educacionbogota.edu.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at educacionbogota.edu.co has blocked your message.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 13° del Decreto 212 del 05 de abril de 2018, la Dirección oficial para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial de autos admisorio de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial del Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

garellano

Office 365

[educacionbogota.edu...](http://educacionbogota.edu.co)

Sender

Action Required

Blocked by mail flow rule

How to Fix It

An email admin at educacionbogota.edu.co has created a custom mail flow rule that blocks messages that meet certain conditions, and it appears that your message has met one or more of those conditions.

- Check the text above for a custom message from the email admin that may help explain why your message was blocked and how you might be able to fix it. For example, removing prohibited words from the message or sending the message from a different email account may be sufficient to deliver your message.

If you've tried and you're still not able to fix the problem, consider contacting the email admin at educacionbogota.edu.co to discuss what to do. While they're unlikely to remove or relax the rule, if you have a legitimate need to deliver your message they may offer guidance for how to do so.

More Info for Email Admins

Status code: 550 5.7.1_ETR

This error occurs because an email admin at educacionbogota.edu.co has created a custom mail flow rule that has blocked the sender's message.

In some cases, the sender can change the message so it no longer violates the rule. However, depending on the rule's conditions, it's possible that the only way to deliver the message is to change the rule itself, and only an email admin at educacionbogota.edu.co can do that. Although it's possible the rule is unintentionally flawed or it's stricter than the admin intended, it may be working exactly as they want it to.

Original Message Details

Created Date: 10/21/2021 3:36:14 PM
Sender Address: garellano@ugpp.gov.co
Recipient Address: notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Subject: Derecho de petición con fines judiciales
 250002342000202100471 LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE

Error Details

Reported error: 550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy
DSN generated by: BN6PR02MB2626.namprd02.prod.outlook.com

Message Hops

HOP	TIME (UTC)	FROM	TO	WITH	RELAY TIME
1	10/21/2021 3:36:33 PM		mail-pj1-f47.google.com	SMTP	19 sec
2	10/21/2021 3:36:33 PM	mail-pj1-f47.google.com	BN1NAM02FT014.mail.protection.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*
3	10/21/2021	BN1NAM02FT014.eop-	BN9PR03CA0046.outlook.	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,	1 sec

	3:36:34 PM	nam02.prod.protection.outlook.com	office365.com	cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	
4	10/21/2021 3:36:34 PM	BN9PR03CA0046.namprd03.prod.outlook.com	BN6PR02MB2626.namprd02.prod.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*

Original Message Headers

Received: from BN9PR03CA0046.namprd03.prod.outlook.com (2603:10b6:408:fb::21) by BN6PR02MB2626.namprd02.prod.outlook.com (2603:10b6:404:5c::14) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4628.16; Thu, 21 Oct 2021 15:36:34 +0000

Received: from BN1NAM02FT014.eop-nam02.prod.protection.outlook.com (2603:10b6:408:fb:cafe::17) by BN9PR03CA0046.outlook.office365.com (2603:10b6:408:fb::21) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4628.15 via Frontend Transport; Thu, 21 Oct 2021 15:36:34 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 209.85.216.47) smtp.mailfrom=ugpp.gov.co; educacionbogota.edu.co; dkim=pass (signature was verified) header.d=ugpp-gov-co.20210112.gappssmtp.com; educacionbogota.edu.co; dmarc=pass action=none header.from=ugpp.gov.co;

Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of ugpp.gov.co designates 209.85.216.47 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-ip=209.85.216.47; helo=mail-pj1-f47.google.com;

Received: from mail-pj1-f47.google.com (209.85.216.47) by BN1NAM02FT014.mail.protection.outlook.com (10.13.2.131) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4628.18 via Frontend Transport; Thu, 21 Oct 2021 15:36:33 +0000

Received: by mail-pj1-f47.google.com with SMTP id nn3-20020a17090b38c300b001a03bb6c4ebso835681pjb.1 for notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; Thu, 21 Oct 2021 08:36:33 -0700 (PDT)

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=ugpp-gov-co.20210112.gappssmtp.com; s=20210112; h=mime-version:from:date:message-id:subject:to; bh=BipxYwtISXW4gHGGAQuj/pSQuymUbVZe09QqmbQR3JQ=; b=WkGd6dd5QHQLbh0+bQGthxq8j6HpCwWqKvmj76ZIUtx+nqNheF0JJIYzK0WulGIWj1vUmYtUX7jchKvtomXutehcAjXq0RE9hwcnhjyFRG2B0Kq0iVKM77136fPyaYZx2Wd1cnkM27c4v8VMQutyMGRXH9jT8mbQZcS6uAP4Mpqnb9eAn7KfJHSyyB3R5EktBVXANmAHVD70Mva70oT+IFgfcgC+10qVeb4MB7ef5nFZAq8XragDVfb13QmNDXD743TcyxmdmkrESJD0FXbxNIL9NtIYgnaF4iGuko/e69guSIIrmG4vxRh8Iv/1zj8LU4zqa8t2r8qEtYtARqZ1JJQ==

X-Google-DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=1e100.net; s=20210112; h=x-gm-message-state:mime-version:from:date:message-id:subject:to; bh=BipxYwtISXW4gHGGAQuj/pSQuymUbVZe09QqmbQR3JQ=; b=71FD6W/b2AzH4Dhg7bU01Ht1dvQnM3xwPqo8Twh1wYu7Oo8PWEfS+1yBBuD5+s3vSf6fNyVzr0EBPbhKUIfpQwHafHGICG7tv2+sJKF7KGD19uqJL1AppA7eIhHRP1qpgJERcRwPOYe2EjrRoi3Rgqz3wxeq0HkuodpSfv1w7yZzkHH9NbFL1KLEbKnwQ0huFFtI10T980THaaZTnWe2N8bd7mPRYHsF8UAYpNEWD1DMtayGd8q52I260XR+107/+Grinw5AJKP9sPAZ1eYjypTY7Q08g4ShpehopHmV8o4fZVGxCSkteCum0PSAufo6XxLqVzTWULfBP1K9Axg==

X-Gm-Message-State: A0AM5303/yqyB6sCGx0iLcP24X40c1V1SjJRnIuUDqJgKvswJFFFKIFp+dgJ0hViqJCIzAWHvtvgChZL/QpaVQRK8I6a7potGCzeX10UievsJzLHH1vI150m0dCxo1XZCuE kJZArflzbHn8BgZtQjyQoLG6dfKYk3NI/LSgXt76wX1aIFYwsmk43

X-Google-Smtp-Source: ABdhPJysK1zN3xLTarT7Rk19pbJ7G+1aCVNPzK0ykmPgBvdtzseVFnPN5I6RyJl5g6eQGs1Nj+sWt9GTxz4STabrtY=X-Received: by 2002:a17:902:7892:b0:140:283:6683 with SMTP id q18-20020a170902789200b0014002836683mr2896321p11.19.1634830588155; Thu, 21 Oct 2021 08:36:28 -0700 (PDT)

MIME-Version: 1.0

From: GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

Date: Thu, 21 Oct 2021 10:36:14 -0500

Message-ID: <CAHzypSwo3F7zzmE42pC+AYKfzF5pe0QLS3X49ANTa7OTNHf4Zw@mail.gmail.com>

Subject: =?UTF-8?Q?Derecho_de_petici=C3=B3n_con_fines_judiciales_2500023420?=?UTF-8?Q?00202100471_LUIS_ALFREDO_MATAMOROS_ALZATE?=?

To: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, buzonentidades@educacionbogota.gov.co

Content-Type: multipart/mixed; boundary="0000000000007a694f05cedea869"

Return-Path: garellano@ugpp.gov.co

X-EOPAttributedMessage: 0

X-EOPTenantAttributedMessage: 51c89e2c-0ac9-4024-80f1-3a864a694b15:0

X-MS-PublicTrafficType: Email

X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 163c019b-409f-4e33-b6fd-08d994a88fc9

X-MS-TrafficTypeDiagnostic: BN6PR02MB2626:

Final-Recipient: rfc822;notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
 Action: failed
 Status: 5.7.1
 Diagnostic-Code: smtp;550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy

----- Mensaje reenviado -----

From: GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

To: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionjudicial@educacionbogota.edu.co, buzonentidades@educacionbogota.gov.co

Cc:

Bcc:

Date: Thu, 21 Oct 2021 10:36:14 -0500

Subject: Derecho de petición con fines judiciales 250002342000202100471 LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE

Señores:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ADMINISTRADO POR LA FIDUPREVISORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ.

Referencia: Derecho de petición con fines judiciales

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** entidad de orden público, de conformidad con poder general que me fue otorgado para representar sus intereses dentro del proceso judicial **25000234200020210047100**, que surte trámite ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D**, por la interposición de la demanda del señor **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE** en contra de la **UGPP**; en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 173 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

1. Solicito las Resolución 7950 del 17 de diciembre de 2013, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, en representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconocieron pensiones de jubilación al señor **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE**.
2. Solicito Antecedentes Administrativo de la precitada resolución.
3. Toda la relación de pagos de nómina de pensionados asociados a la resolución precitada.
4. Solicito se sirva informar si el señor **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE** ha sido beneficiaria del régimen retroactivo de liquidación de cesantías o si por el contrario fue beneficiaria del régimen de cesantías liquidadas anualmente aplicables a los docentes de carácter nacional en los términos del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
5. En caso afirmativo del numeral anterior, solicito se informe el detalle del pago de las cesantías.
6. Adicionalmente, solicito remitir todos los documentos que reposen en la entidad, aquella documentación del señor **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.200.251 de Facatativá, Cundinamarca. Esta información deberá ser remitida al expediente **25000-23-42-000-2021-00471-00**, que surte trámite ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D**.
7. Solicito hacer la remisión de los referidos documentos al Despacho en los términos del Decreto 806 de 2020, al correo oficial del que surte trámite ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

1. El actor **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE** demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.
2. Se evidencia que el demandante es beneficiario de una pensión de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, en representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos descritos en las peticiones.
3. En ese sentido, para que mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, pueda ejercer el derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones de la demanda, es fundamental tener certeza de todo lo relacionado con las peticiones de información con fines judiciales aquí incoadas.
4. Esta petición se realiza con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y con el apoyo del artículo 173 del Código General del Proceso, que prevé la posibilidad de elevar derechos de petición con fines judiciales, para que la información que pueda ser de interés en las

diferentes causas y que esté en poder de terceros, sea allegada de manera expedita a los operadores judiciales, por Principio de la Economía Procesal.

ANEXOS

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

1. Archivo PDF del poder general otorgado a la Suscrita por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NOTIFICACIONES

Al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B**, recibirá la información a través del correo rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico garellano@ugpp.gov.co Número Celular 3006191833
Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. No. 31.578.572 de Cali

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

2 adjuntos



PODER GENERAL DE UGPP (2) (2).pdf

2036K



250002342000202100471 Derecho de Petición .pdf

115K



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

**E-2021-231361 RE: Derecho de petición con fines judiciales 250002342000202100471
LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE**

1 mensaje

BUZON ENTIDADES <buzonentidades@educacionbogota.gov.co>

21 de octubre de 2021, 10:45

Para: GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

Apreciados Señores MYA ABOGADOS, reciba un cordial saludo.

Respecto a su solicitud, le indicamos que esta ya fue remitida a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES** bajo el número de radicado **E-2021-231361** y código de verificación **TCF0R**, usted puede consultar el estado de su trámite en el siguiente enlace:

http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web_

Conforme a lo establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 457 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio en todo el territorio colombiano, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19.

La Oficina de Servicio al Ciudadano informa que, para la atención de la ciudadanía se recomienda el uso del canal telefónico a través de la línea 3241000, al igual que el canal virtual a través del chat institucional, y para temas relacionados con radicación utilizar el Formulario Único de Trámites (FUT), por la opción CONTACTENOS. <http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/fut/999/Contactenos>

¡Su opinión es muy importante para nosotros! Ayúdenos a prestarle un mejor servicio diligenciando nuestra encuesta de satisfacción en el siguiente link": <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=tXkRN6DIvkOAg5W6smvGUOPxNQUs0J9LsgJJosKNL0NURVJWU09LWU81SUFV>
TktBVzBGOE5DNkiYSy4u

Cordialmente,

**Buzón Entidades**

Oficina de Atención al Ciudadano
Secretaría de Educación del Distrito
www.educacionbogota.edu.co

Proyectó: Dina Rodríguez

De: GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de octubre de 2021 10:36

Para: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; notjudicial@fiduprevisora.com.co <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co <notificajuridicased@educacionbogota.edu.co>; BUZON ENTIDADES <buzonentidades@educacionbogota.gov.co>

Asunto: Derecho de petición con fines judiciales 250002342000202100471 LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE

Señores:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ADMINISTRADO POR LA FIDUPREVISORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ.

Referencia: Derecho de petición con fines judiciales

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** entidad de orden público, de conformidad con poder general que me fue otorgado para representar sus intereses dentro del proceso judicial **25000234200020210047100**, que surte trámite ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D**, por la interposición de la demanda del señor **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE** en contra de la **UGPP**; en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 173 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

1. Solicito las Resolución 7950 del 17 de diciembre de 2013, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, en representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconocieron pensiones de jubilación al señor **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE**.
2. Solicito Antecedentes Administrativo de la precitada resolución.
3. Toda la relación de pagos de nómina de pensionados asociados a la resolución precitada.
4. Solicito se sirva informar si el señor **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE** ha sido beneficiaria del régimen retroactivo de liquidación de cesantías o si por el contrario fue beneficiaria del régimen de cesantías liquidadas anualmente aplicables a los docentes de carácter nacional en los términos del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
5. En caso afirmativo del numeral anterior, solicito se informe el detalle del pago de las cesantías.
6. Adicionalmente, solicito remitir todos los documentos que reposen en la entidad, aquella documentación del señor **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.200.251 de Facatativá, Cundinamarca. Esta información deberá ser remitida al expediente **25000-23-42-000-2021-00471-00**, que surte trámite ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D**.
7. Solicito hacer la remisión de los referidos documentos al Despacho en los términos del Decreto 806 de 2020, al correo oficial del que surte trámite ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

1. El actor **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE** demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.
2. Se evidencia que el demandante es beneficiario de una pensión de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, en representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos descritos en las peticiones.
3. En ese sentido, para que mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, pueda ejercer el derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones de la demanda, es fundamental tener certeza de todo lo relacionado con las peticiones de información con fines judiciales aquí incoadas.
4. Esta petición se realiza con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y con el apoyo del artículo 173 del Código General del Proceso, que prevé la posibilidad de elevar derechos de petición con fines judiciales, para que la información que pueda ser de interés en las diferentes causas y que esté en poder de terceros, sea allegada de manera expedita a los operadores judiciales, por Principio de la Economía Procesal.

ANEXOS

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

1. Archivo PDF del poder general otorgado a la Suscrita por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NOTIFICACIONES

Al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B**, recibirá la información a través del correo rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico garellano@ugpp.gov.co Número Celular 3006191833 Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. No. 31.578.572 de Cali

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo. La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría de Educación del Distrito, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La

Secretaría de Educación del Distrito no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. www.educacionbogota.edu.co



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

Derecho de petición con fines judiciales 250002342000202100471 LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE

1 mensaje

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>
Para: "garellano@ugpp.gov.co" <garellano@ugpp.gov.co>

21 de octubre de 2021, 10:37

MENSAJE GENERADO AUTOMÁTICAMENTE *

Este es el buzón de correo electrónico dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional EXCLUSIVAMENTE para recibir notificaciones que provengan de Órganos Judiciales, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1437 de 2011. El horario de radicación de notificaciones judiciales por este canal es de lunes a jueves de 08:00 am a 05:00 pm y el viernes de 07:00 am a 04:00 pm, los días hábiles. En consecuencia, si el Órgano Judicial envía un mensaje fuera del horario, será radicado con fecha del siguiente día hábil a su recepción. Una vez el Ministerio de Educación Nacional haya verificado que el(los) archivo(s) adjunto(s) se puede(n) abrir y leer en su totalidad. Una vez sea radicado en nuestro Sistema de Gestión Documental - SGD, el sistema le notificará el número de radicado generado.

En caso de que no se trate de una notificación judicial sino de comunicaciones con otro propósito como solicitudes de información, peticiones, quejas, reclamos, denuncias, felicitaciones y/o sugerencias, bien sea de particulares, de entidades públicas o de órganos judiciales, le informamos que el Ministerio de Educación Nacional cuenta con otros medios oficiales para su recepción, a los cuales podrá acceder través del siguiente link: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/atencion-al-ciudadano/Transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/138651:Canales-de-atencion> para poder darles la debida atención y gestión del caso.

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.



Ca358231164



República de Colombia



As065674426

Página 1 **0602**

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO **602** -----

NUMERO: SEISCIENTOS DOS -----

FECHA: FEBRERO DOCE (12) -----

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. =====

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: ===== IDENTIFICACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...
===== NIT. 900.373913-4

APODERADO ===== IDENTIFICACIÓN
M&A ABOGADOS S.A.S. ===== Nit 900.623.280-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO -----

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos: =====

Compareció con Minuta Via E-Mail: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la



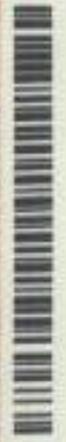
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y juramentos en escritura notarial



As065674426

LECTOR: FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO (EN AYUDAS JE)
CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Ca358231164

Colombia S.A. Bogotá 18-09-19 1027546186744265

Colombia S.A. Bogotá 18-12-18

13302M37A8EM56C

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: =

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de**

beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. =====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====



Ce356231167

0602

REPUBLICA DE COLOMBIA



Justicia y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

(12 DIC 2019)

Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

Ejerceció de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 2575 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 del 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1181 de 2007, su estructura de unidades determinadas por los Decretos 376 de 2013 y 981 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 9023 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.137, se encuentra vinculado en la planta de personal en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, cumple con el nivel de los registros de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos no menos similares.

Que en concordancia con lo anterior

RESUELVE:

Artículo 1º. Traslada a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 1082 de 2010 y la Circular Norma 024 de 2014, el funcionario deberá tener a cargo de los elementos administrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los mismos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y COMPLASE
Calle Bogotá D.C. - 5104

12 DIC 2019

[Firma manuscrita]
FERRANDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ
Director General

Sección: Asesoría Jurídica
Luis Manuel Garayito Medina (C) 19.378.137
Marta Fernanda Gómez Cárdena

GA

LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA
NOTARIO SEBASTIÁN JIMÉNEZ
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D.C.



Ce356231167

UGPP

26-12-19

Comunicación de la Resolución

108226MEHUCVMAH



República de Colombia

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

0602



Libertad y Orden



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No.29641

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Elaboró: Fredolico Brito Sánchez
Revisó: Andrés Cárdenas Rodríguez C.
Aprobó: María Fariñas Gómez C.



Ca356231169

0602



Cámara de Comercio de Bogotá

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 8190217948A531

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 13:45:19

ASOCIATIVA PAGINAS 2 DE 3

LA EXISTENCIA Y EL REPRESENTAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL EN ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS OPORTUNIDADES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EN LAS RELACIONES EXTERNAS A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRAIDOS OBLIGADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL ANTERIOR.

DECLARACION

EN CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EN LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY 946 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AGOT VERIFICACIONES QUE SON EN FAVOR DE LOS DIAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO, TALES CASOS NO SON OBJETO DE RECURSO COMO DIAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE FAVORABLE JURISPRUDENCIA EN NINGUN CASO

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANTACION HISTORICAL SON INFORMATIVOS PARA EL FIN DE INFORMACION A PLANEACION DISTINTA: 17 DE DICIEMBRE DE 2018

SEGUN EMPRESARIO, EL 57 EMPRESA TIENE ACTIVOS INTERNOS A 30,000 \$MIL Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE 200 TRABAJADORES, ESTE DATO CORRESPONDE A DATOS DE REGISTRO EN EL PAIS DE LOS TRABAJADORES DE 194 EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE LA EMPRESA, DE 504 EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 255 EN EL TERCER AÑO. LEY 890 DE 2000 Y DECRETO 515 DE 2004.

RECOMIENDA INGRESAR A www.sagecomunicaciones.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA REGISTADA A RECIBIR AYUDAS FINANCIERAS. EVITE SANCIONES, EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1473 DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA PATENTE INDUSTRIAL INTERNA HAY QUEVEDO DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO HAN ABOGADOS S.A.S REALIZO LA RENOVACION DE LA PATENTE INDUSTRIAL EN MARZO DE 2018. LOS ACTIVOS REGISTRADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: 2.120.418.540. EL PRECIO DE TRABAJADORES OBLIGADOS ADMINISTRATIVOS POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 17.

QUE EL REPRESENTANTE LEGAL LA CONSTITUCION DE NUESTRA EMPRESA EN ACUERDO CON LA ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1473 DE 2016

República de Colombia

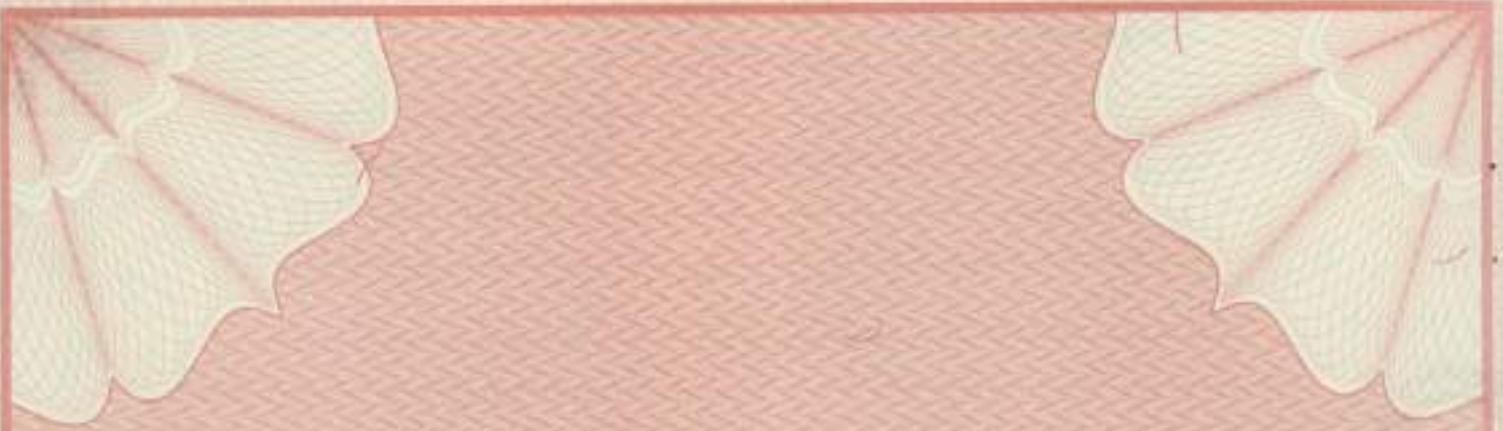
Paquet asociativa para sus usuarios de tarjetas de membresía pública, certificaciones y documentos de archivos notaría



Ca356231169

VIRTA

Comercio de Bogotá 28-12-18



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
185 EAST 5TH STREET
CHICAGO, ILL. 60607
TEL. 773-936-3700
WWW.CHICAGO.EDU

Caroline F. ...



EL PODERDANTE

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. *19.370.137*

TELÉFONO: -----

DIRECCIÓN: -----

ESTADO CIVIL: -----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

NIT 900.373.913-4. =====



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00635/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0602) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

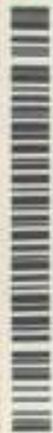
NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

República de Colombia

Paquet referenciado para uso exclusivo de copias de cartillas públicas, utilitarias y documentos de archivo estatal



Ca358231194



Ca358231194

05-70566

12564V8A4MFMSC

en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:

PRIMERO. Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO. Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del



Ca356237801



República de Colombia

0763



Aa065671577

Página 3

poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que la entidad funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso. Así mismo, mediante el presente poder, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA para ejercer la representación legal para asuntos judiciales de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, y en consecuencia, para actuar como representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ante cualquier autoridad jurisdiccional de la República de Colombia, en todo tipo de actuaciones, audiencias y/o diligencias, especialmente en las audiencias de conciliación a las que la Unidad deba comparecer como parte demandante, demandada, coadyuvante o interviniente, contando con facultades para conciliar y/o disponer del derecho en litigio, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para cada caso particular. Así mismo, el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, podrá constituir apoderados especiales para actuar en cada proceso judicial, con las mismas facultades y condicionamientos antes mencionados.

TERCERO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.



Aa065671577



Ca356237801



308720740304040

15-05-19

Colombia - 28-12-19

0851EC0828MACN9

República de Colombia



Modelo notarial para uso exclusivo de notarios públicos, artífices y representantes del sector notarial.



Ca356237799

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA

DECRETO NÚMERO 1895 DE 2019

- 1 NOV 2019

Revisó
Aprobó *[Signature]*

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.10 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1063 de 2015,

DECRETA

Artículo 1°. **Aceptación de renuncia.** Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.458.394, del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. **Nombramiento.** Nombrar con carácter ordinario al doctor **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.282, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. **Comunicación.** Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

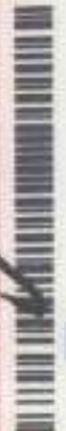
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

- 1 NOV 2019

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

[Handwritten signature]
Notaria Irene Garzon Cubillos
NOTARIA SEÑERA Y TRES
CALLE DE BOGOTÁ C



Ca356237799

Graduado en Notaría 26-12-18

República de Colombia

Hoja 1 - anterior para uso exclusivo: expedientes de: solicitudes públicas, certificaciones y licencias de funcionamiento de: artículos 181 y 182



0763



República de Cuba

Presidencia

Oficina de Recibo N. 618

En Consejo de Abogados P. E. Rey doce / 12 / de Noviembre de

del año del mil novecientos veinte y tres en el Purgatorio del señor Presidente

de la República de Cuba Lic. Enrique Fernando Nunez. P. E. Rey

Procurador de la República de Cuba y de la Provincia de Matanzas y de la

de la Provincia de Sancti Spiritus. En virtud de lo que se acuerda en el Consejo de Abogados

del día 11 de Mayo de 1923. P. E. Rey 12 de 1923

de fecha 10 de Mayo de 1923 con el número de Registro 11

El señor Presidente de la República de Cuba. Por cuyo mandato se cumplió y firmó

completa la Constatación. P. E. Rey y los Abogados de la República y de las Provincias de Matanzas de las otras del campo

El procurador general de la República de Cuba. P. E. Rey

En virtud de lo que se acuerda en el Consejo de Abogados de la República de Cuba. P. E. Rey

En virtud de lo que se acuerda en el Consejo de Abogados de la República de Cuba. P. E. Rey

En virtud de lo que se acuerda en el Consejo de Abogados de la República de Cuba. P. E. Rey

En virtud de lo que se acuerda en el Consejo de Abogados de la República de Cuba. P. E. Rey

En virtud de lo que se acuerda en el Consejo de Abogados de la República de Cuba. P. E. Rey

En virtud de lo que se acuerda en el Consejo de Abogados de la República de Cuba. P. E. Rey

En virtud de lo que se acuerda en el Consejo de Abogados de la República de Cuba. P. E. Rey

En virtud de lo que se acuerda en el Consejo de Abogados de la República de Cuba. P. E. Rey



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ENCARGADO

Beberly - RAD.792/20-



Ca356237300

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0763) DE
FECHA (20) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL,
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.



SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (05) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

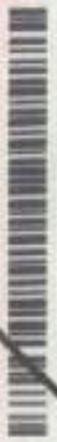
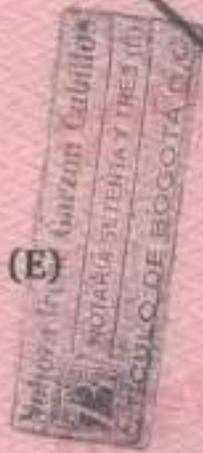
República de Colombia

Esta actividad para sus actividades de certificación pública, notariales o escriturales se realiza en línea.



Nohora Irene Garzon Cubillos
NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



Ca356237300

MISIONES

Contrato de arrendamiento 26-12-18

